

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Este **Juzgado** es competente para conocer y resolver la presente litis; la **personalidad** de las partes quedó debidamente acreditada en autos y la **vía Mercantil ejecutiva** elegida por la parte actora fue la idónea. **SEGUNDA.-** La parte actora *****

***** . acreditó los hechos constitutivos de su acción; en tanto que la situación jurídica de la demandada *****
***** en su carácter de deudor directo fue juzgado en rebeldía, en consecuencia: **TERCERA.-** Se declara procedente la acción cambiaria directa, por ello se **CONDENA** a la parte demandada *****
***** su carácter de deudor directo, a pagar a favor de la parte actora *****
***** . y/o **endosatarios en procuración** la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/*****) por concepto de **suerte principal**. Más los **intereses moratorios** a razón de la tasa que este titular determina **reducir prudencialmente para no vulnerar los Derechos Humanos de los deudores** y que corresponde a la tasa de Interés Promedio al mes de JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, equivalente al *****% *****
***** ; estableciendo como tal conforme lo disponen los artículos 84, 85 y 362 del Código de Comercio el día siguiente a aquel en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento, que en este caso corresponde al **13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. Intereses que habrán de cubrirse **hasta el pago total del adeudo** y deberán cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, previa substanciación del incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.- **CUARTA.-** En apoyo en los artículos 1408, 1410 y demás aplicables del Código de Comercio se ordena **sacar a remate** el bien inmueble embargado en juicio, siempre y cuando se encuentre a nombre de la parte demandada y sea de su propiedad y con su producto deberá pagarse al actor lo condenado. **QUINTA.-** Atento al sentido de esta resolución se **ABSUELVE** a la parte demandada *****
***** en su carácter de deudor directo del pago de gastos y costas.- **SEXTO.-** En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 1407 del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la

publicación que de su pronunciamiento se haga en el boletín judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes. NOTIFÍQUESE...”

2.- Inconforme el demandado *****
***** , interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que considera la causa la Sentencia pronunciada en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII-Noviembre 1993 1ª, Tesis Pág. 288.”

Se admitió y confirmó el grado de la apelación por el Juez natural en ambos efectos; se agregó al sumario los agravios vertidos por el recurrente, para que surtiera sus efectos legales correspondientes, con los cuales se tuvo expresando los motivos de inconformidad; de igual manera

se tuvo al actor, dando contestación a los mismos. y se reservaron las actuaciones para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Para resolver el planteamiento de los agravios esgrimidos por el demandado * * * * *, esta Sala abordará el estudio del único agravio propuesto, concluyéndose que resulta **INFUNDADO** para revocar el sentido de la resolución definitiva apelada, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho.

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales, de conformidad con lo que dispone el artículo 1294 del Código de Comercio, se les otorga valor probatorio pleno, únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada, a fin de que los integrantes de este Tribunal, estén en la posibilidad jurídica de resolver la Apelación.

En esencia, señala el recurrente que se violan en su perjuicio por su inexacta aplicación los artículos 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 y 1329 del Código de Comercio, ya que desde su escrito de contestación de demanda presentado al juzgado de origen el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, opuso excepciones y defensas, ofertando pruebas, entre las que se encuentran: documentales privadas, pericial en documentoscopia, grafoscopia y caligrafía, ratificación del documento fundatorio de la acción, instrumental de actuaciones y prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, sin que se le tuviera por contestada la demanda mediante auto de fecha 14 catorce de noviembre de 2018, dejando como antecedente que mediante auto de 09 nueve de octubre de la misma anualidad, se le previno para que exhibiera

la CURP, el RFC y copia vigente de identificación, las cuales fueron debidamente exhibidas, según foja 61, 62 y 30 de autos.

Por tal situación, debió de admitirse la contestación a la demanda.

En contestación al planteamiento que como único agravio expresa el recurrente, este Tribunal concluye como se anticipó que el mismo resulta **INFUNDADO** para revocar el sentido de la sentencia impugnada, lo anterior, tomándose en consideración que si bien es verdad, el Juez natural al resolver el planteamiento de la litis hecha valer por la parte actora, no hizo un análisis a las excepciones, defensas y pruebas ofertadas de su parte mediante el escrito presentado al juzgado el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ello precisamente porque mediante el auto pronunciado el 14 catorce de noviembre del año citado, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda, teniéndosele por presuntamente confeso de los hechos de la misma y pretensiones contenidas en el escrito inicial, precisamente porque no cumplió en tiempo y forma con las prevenciones y apercibimientos que le fueron ordenados mediante el auto de 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al señalar lo conducente:

*“...Ahora bien, previo a tener dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1078 y 1079 fracción VI** del Código Comercio, en relación con los numerales **322 y 325** del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se previene al compareciente para que dentro del término legal de **03 tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se les practique del presente proveído:*

*a) Tomando en consideración la **reforma del Código de Comercio, publicada el 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, que entro en vigor al día siguiente de su publicación atento al Primero Transitorio, cabe dejase establecido que de conformidad a lo que dispone el artículo **1061 fracción V** del Código de Comercio, es procedente **prevenir al compareciente para que exhiba:***

*I) Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas **sólo** cuando exista obligación legal, o en su caso, manifiesten **bajo protesta de decir verdad** la causa de su impedimento.*

II) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y,

*III) Copia de su **identificación oficial vigente...***

*Se le **apercibe** que de no cumplir **con todas y cada una de las prevenciones antes decretadas**, dentro del término que para tal fin se le concedió, **se le tendrá por no presentada su contestación de demanda**, atento a lo prevenido por el Artículo 1078 del citado cuerpo de leyes...”*

Es decir, el auto del 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, derivó del antes transcrito, en el que se le previno para que exhibiera dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, copias del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de su identificación oficial vigente, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada su contestación de demanda.

La determinación del auto del 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, le fue notificada mediante el boletín judicial número 198, publicado el 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el cual surtió efectos de notificación el 16 dieciséis del mismo mes y año; por lo que en su caso estuvo en la aptitud de promover el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 1345 fracción I del Código de Comercio, no obstante que era de esta manera que el hoy recurrente pudo inconformarse con la situación hoy planteada, y al no haber combatido de manera eficaz dicho proveído, este Tribunal no está en aptitud de hacer pronunciamiento alguno, al considerarse acto consentido, lo que implica que la cuestión que se discute como agravio, ha quedado firme y no se puede emitir opinión alguna.

Por ende, independientemente de que hubiere exhibido las constancias que le fueron solicitadas, consistentes en las copias del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP), mediante el escrito de fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, por auto del 26 veintiséis de octubre de la citada anualidad, se le previno de nueva cuenta para que dentro del término de 3 tres hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, exhibiera copia de su identificación oficial vigente en virtud de haber sido omiso a ese respecto con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentado el escrito de contestación de demanda.

Luego entonces, lo cierto es que no combatió legalmente el auto que le declaró por precluido el derecho al dar contestación a la demanda entablada en su contra, y que le tuvo por hecha la prevención y el apercibimiento señalado en el párrafo precedente, trayendo como consecuencia la improcedencia de dicho agravio, al no ser más que actos derivados de otro consentido, por no haber sido impugnado en su momento procesal oportuno.

Al efecto, y en apoyo a la determinación de este Tribunal, tienen aplicación por analogía las siguientes Jurisprudencias, la primera de ellas consultable en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Octava Parte, página 38, ediciones Mayo, y la segunda, en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, página 408, bajo las siguientes voces:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.-

“ACTOS DERIVADOS DE OTRO CONSENTIDO.- Si el quejoso tuvo intervención en el juicio de origen y a pesar de que le fue notificada la sentencia no la

recurrió, los actos reclamados consecuencia de aquella, no son más que actos derivados de otro consentido”.-

Por tanto, si la apelante, no agotó la alternativa que le concede la ley de recurrir lo ordenado en el multireferido proveído, este se tiene por consentido de acuerdo al principio jurídico de la preclusión.

Bajo el contexto apuntado lo procedente debe ser confirmar y se confirma la Sentencia Definitiva apelada, lo que desde luego se hará constar en la parte propositiva de este veredicto.

III.- En otro orden de ideas y en virtud de no haberse hecho condena a la parte demanda al pago de gastos y costas en la sentencia de primer grado, no se hace lo propio respecto de esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339 fracción I, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, y demás relativos de la Legislación Mercantil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Tercero de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial, de

fecha 06 seis de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos en el segundo considerando de esta resolución.

TERCERA.- No se condena al apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. -

GJRH/JRR/nsp*